



RAD. 2022/00198. Informe secretarial. Barranquilla, 19 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por EDUARDO JOSE SANTOYA FIGUEROA, a través de curadora señora OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y BANCO DE LA REPUBLICA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220019800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE SANTOYA FIGUEROA, a través de curadora señora OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES.
BANCO DE LA REPUBLICA

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que la demandante presentó demanda tendiente a obtener el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia, la cual deben ser corregida en su totalidad, so pena de rechazo.

- ❖ **Fue conferido para presentar demanda laboral sin especificar la clase.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo. Advirtiéndole que, el aportado con la demanda, del que dio fe un notario público no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

2. No se indicó el canal digital ni físico donde debe ser notificado el demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que fue suministrada una misma dirección física y electrónica para el demandante y su apoderado, correspondiendo éstas, de conformidad al membrete de la demanda al abogado y no a la parte, por ende, se incumplen las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan. Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

De igual modo, al tenor de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debe portar la dirección de residencia del demandante, so pena de rechazo.

3. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).



Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también **deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.